

**RV: Generación de Tutela en línea No 1582094**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 31/07/2023 17:21

Para:Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

Tutela primera

**JOSE DANIEL VERGARA CHACON**

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 31 de julio de 2023 3:22 p. m.**Para:** asesoriasjuridicas\_9@yahoo.es <asesoriasjuridicas\_9@yahoo.es>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1582094

**Cordial saludo.**

**Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO**

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

**Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.**

**El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.**

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

**INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:**

Inquietudes y requerimientos <b>ACCESO PQRS</b>	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos">https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos</a>
<b>Soporte Técnico demandas</b>	<a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Soporte Técnico tutelas</b>	<a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 31 de julio de 2023 14:21

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
asesoriasjuridicas\_9@yahoo.es <asesoriasjuridicas\_9@yahoo.es>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1582094

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1582094

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JOSE DANIEL VERGARA CHACON Identificado con documento: 74814514  
Correo Electrónico Accionante : asesoriasjuridicas\_9@yahoo.es  
Teléfono del accionante :  
Tipo de discapacidad : FÍSICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA LABORAL- Nit: 8000938163,  
Correo Electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no  
acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 31 de julio de 2023

Honorables Magistrados

**Corte Suprema de Justicia- Reparto-**

Bogotá

**Ref.:** Acción de tutela de **JOSE DANIEL VERGARA CHACON** y otros, contra la Corte Suprema de Justicia – Sala de descongestión laboral numero 2.

**JOSE DANIEL VERGARA CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.814.514, actuando en nombre propio, me permito solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, denominado **ACCION DE TUTELA**, y su desarrollo legal el decreto 2591 de 1991, en contra de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-, referido a la sentencia del 5 de junio de 2023, por medio de la cual se decidió **NO CASAR** la sentencia dictada el 25 de mayo de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral seguido por JOSE DANIEL VERGA CHACON y otros, en los siguientes términos:

## **1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

**1.1 El demandante:** Es el señor **JOSE DANIEL VERGARA CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.814.514.

**1.2 El demandado:** La Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Sala de Descongestión Laboral numero 2.

## **2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

- Estabilidad laboral reforzada.
  - Derecho a la salud.
  - Derecho al trabajo.
  - Derecho fundamental al debido Proceso, a la defensa y a la igualdad ante la ley. Artículo 29 de la Constitución Política.
-

- Derechos fundamentales a la verdad y justicia.
- Derecho al acceso a la administración de justicia.

### **3. PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA**

**3.1** Que se ampare el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada y que según el dictamen médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, la pérdida de la capacidad laboral es superior al 37% del señor **JOSE DANIEL VERGARA CHACON**, que es la consecuencia de la caída del techo de la plaza de mercado sobre unas puntas de hierro de una reja que atravesaron la totalidad de mi cuerpo, al realizar labores de limpieza por órdenes del alcalde y gerente del INFI del municipio de Purificación (Tolima), hechos probados dentro del proceso ordinario laboral. La última revisión médica que se hizo conforme a la Historia Clínica es del día 13 de noviembre de 2021 y donde se dice enfermedad actual: "Paciente que tiene antecedente de herida traumática abdominal que comprometió hígado, riñón y pulmón... en el mes de julio requirió estancia en UCI durante 28 días... Paciente requiere estudios de función pulmonar... se solicita TAC de TORAX y ESPIROMETRIA PRE Y POS...".

**3.2** Que debido al accidente laboral, me encuentro en graves condiciones de salud y a la fecha los jueces se han negado a amparar mis derechos fundamentales y busco es que se haga justicia. Lo que hizo el municipio de Purificación fue dejarme tirado en un hospital de Bogotá y hacerme la promesa verbal que me vincularían a laboral lo cual nunca sucedió.

**3.3** Que se haga un pronunciamiento en cuanto a mi estado de salud y pérdida de la capacidad laboral, en consonancia con la sentencia SU-049 de 2017 de la Corte Constitucional y decisiones de la misma Corte Suprema de Justicia, al estar demostrado que mi pérdida de capacidad laboral es superior al 15%, por lo que es procedente que se dé la garantía de la protección a la estabilidad laboral reforzada y negada dentro del proceso ordinario laboral en todas las instancias judiciales.

---



**4. EXISTENCIA DE VIA DE HECHO EN EL FALLO QUE RESOLVIO LA CASACION, POR VIOLACION DIRECTA DE LA LEY. Desconocimiento de la sentencia SU-049/2017 de unificación de jurisprudencia en materia de derecho a la estabilidad ocupacional reforzada.**

La acción de tutela es el único mecanismo con que cuento para la protección de mis derechos fundamentales, al haberse ya agotado todos los mecanismos judiciales existentes y debido a mi estado de salud es la tutela la posibilidad que exista un pronunciamiento judicial para que se ampare mis derechos. En todas las instancias del proceso laboral que llevaron incluso a la sentencia de casación, siempre se manifestó el estado de salud en que me encontraba y que ha llevado a la fecha que no pueda desarrollar labor alguna debido al accidente laboral que fue ignorado en todas las instancias en que busque la protección de los derechos laborales y en especial a las graves afectaciones de salud que a la fecha fueron desconocidas en su totalidad. En el fallo de Casación del día 5 de junio de 2023 la Corte Suprema dijo respecto de mi estado de salud:

“d) A lo que se suma que, en forma impropia, la impugnación acude indistintamente a cuestionamientos de derecho y de hecho, puesto que al fundarlo destaca pruebas de las cuales predica no fueron apreciadas por el juez de apelación que daban cuenta de su estado de salud y de la PCL en un 37.30 %, y si se entendiera que el camino es por la vía fáctica, ello en nada no conduciría por cuanto carece de la estructura argumentativa para su estudio (CSJ SL 20 mar 2013, rad. 40252)...”.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997 establece: “En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- ignoró lo regulado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, referido a la estabilidad laboral reforzada en circunstancia de enfermedad del trabajador, al respecto, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha desarrollado la protección preferente que el ordenamiento jurídico provee al trabajador que se encuentran en circunstancias de debilidad

---

manifiesta. También la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda persona que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado del padecimiento de una enfermedad y sin importar el tipo de relación laboral existente, tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta. Por tanto, el empleador podrá únicamente mediante autorización del inspector de trabajo y por una justa causa objetiva, desvincular al trabajador que presente una disminución física o psíquica en su organismo.

Es de concluir, entonces, que los trabajadores que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta e indefensión por la afectación en su estado de salud tienen derecho al reconocimiento de una estabilidad laboral reforzada, con independencia del vínculo contractual adoptado por las partes y que su condición haya sido certificada como discapacidad por el organismo correspondiente.<sup>1</sup>

**Es del caso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia SU049/2017 de unificación de jurisprudencia en materia de derecho a la estabilidad ocupacional reforzada** de personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica, que en lo pertinente dice:

“(...) Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo...

La Corte decide reiterar su jurisprudencia para casos como este, esta vez en su Sala Plena, con el fin de unificar la interpretación constitucional. El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a “la estabilidad en el empleo” (CP art 53);<sup>61</sup> en el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (CP arts. 13 y 93); en que el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “condiciones dignas y justas” (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (CP art 47); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas

---

<sup>1</sup> Tomado de la Sentencia de la Corte Constitucional T-020/2016.



básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de "obrar conforme al principio de solidaridad social" (CP arts. 1, 48 y 95)... Quien contrata la prestación de un servicio personal –con o sin subordinación- debe tener presente que adquiere con la persona que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las circunstancias se lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle, y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos. Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social...

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. **La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales.**

"La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda...". (Resaltado fuera de texto)

Existe un precedente constitucional contenido en una sentencia de unificación jurisprudencial, donde la Corte Constitucional ha establecido la estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales y de esta forma se ampara derechos fundamentales al trabajo justo (Artículo 25 CP), a la primacía de la realidad sobre las formas, a un salario mínimo y lo más importante al acceso efectivo a la administración de justicia (Artículo 229 CP).

**Independientemente que se trate de un trabajador oficial o un empleado público,** existe un derecho fundamental que merece la protección vía judicial, que con la simple decisión de la Corte Suprema de negar las pretensiones **y no revisar los demás antecedentes planteados en el proceso,** se está imposibilitando el acceso a la justicia, por lo que debió aplicarse la sentencia de unificación jurisprudencial de la Corte Constitucional en los aspectos ya referidos.

Sobre el tema de la estabilidad laboral reforzada, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia de tutela CUI: 11001020400020220099000 Radicación numero 124068 STP7419-2022, del 2 de junio de 2022 y que en lo pertinente dice:

"22.- De esta manera, es claro que el actor no demostró los requisitos para la configuración de la garantía de la estabilidad laboral reforzada, concretamente, **aquel que hace alusión a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral superior al 15 por ciento**. En consecuencia, no era procedente reconocer en su favor la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Así las cosas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia actuó de conformidad con los derroteros jurisprudenciales que han delimitado el margen de aplicabilidad de la estabilidad laboral reforzada para los trabajadores con afectaciones en la salud. Por consiguiente, la decisión cuestionada se ofrece razonable y no está fundamentada en argumentos caprichosos o abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico. Al respecto, es claro que el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para obtener la garantía del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y, por esa razón, la empresa empleadora estaba facultada para despedirlo...".

De acuerdo con lo anterior, se precisa que, la Corte Suprema de Justicia en otros procesos ha dado cumplimiento al precedente constitucional de la estabilidad laboral reforzada para las personas en situación de discapacidad, de ahí, que se solicita que se de aplicación a lo regulado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, norma desconocida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-, al negar las pretensiones de la demanda sin haber analizado la situación especial del demandante y donde hace parte del expediente la evaluación realizada por **la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima del día 19 de febrero de 2022** y donde se resalta que el señor JOSE DANIEL VERGARA CHACON, **tiene una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 37.30%**, por lo que se encuentra dentro de los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, para reconocer los derechos del demandante en aplicación del precedente constitucional de la estabilidad laboral reforzada, es del caso citar los siguientes apartes del dictamen médico en mención, prueba dejada de apreciar por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y que dice en lo pertinente:



"(...) Refiere antecedente de evento ocurrido el 9 de enero de 2018, que narra así: "... Me caí desde el techo de la plaza de mercado mientras realizaba limpieza de quitar las hojas de los árboles que tapaban las canaletas, dentro de la jornada laboral y dentro de la historia clínica se dice que no soy apto para laborar...". Atención inicial de urgencias Hospital San Carlos, estuvo en coma durante más de 20 días, trasladado al Hospital de Purificación, alta médica el 27 de enero de 2018. Como complicación el 10 de febrero de 2018 se diagnosticó atelectasia pulmonar derecha. Valorado por medicina laboral en abril de 2018 quien lo declara No apto para trabajar. Durante la valoración por medico ponente se confirma eventración epigástrica, por lo cual se adiciona a la calificación de las deficiencias. De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, con base en los fundamentos de Hecho y de Derecho, con el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Regional de calificación de Tolima y lo manifestado por el paciente, se califica en primera instancia la perdida de la capacidad laboral con un Valor final de la deficiencia (Ponderado) – Título I de 22,70% Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales – Título II 14,60% Perdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 37,30% de origen ACCIDENTE DE TRABAJO y fecha de estructuración el 9 de enero de 2019. Una vez presentado el proyecto, discutido en audiencia privada el día 19 de febrero de 2020 y aprobado en su totalidad por todos los miembros de la junta, se firma el dictamen y se entrega a la secretaria para su notificación...".

Esta probado no solo con la historia clínica sino con el dictamen la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que el señor **JOSE DANIEL** tiene una estabilidad laboral reforzada y que le asiste el derecho a la protección constitucional o legal al haber sido despedido a pesar de haber estado varios días en una UCI y donde su estado de salud en los actuales momentos sigue siendo grave ante la imposibilidad de seguir trabajando, solo conto con la manifestación del alcalde que cuando se recuperara ingresaba a laborar, hecho este que nunca sucedió, es del caso mencionar que también hace parte del expediente las respectivas incapacidades médicas del señor JOSE DANIEL VERGARA CHACON, pruebas que también fueron dejadas de apreciar por el Tribunal Superior, Sala Laboral, y que relaciono:

- Incapacidad medica de la Fundación HOSPITAL SAN CARLOS, desde el 10 de enero de 2018 hasta el 8 de febrero de 2018.
  - Incapacidad medica de la Fundación HOSPITAL SAN CARLOS, desde el 09 de febrero de 2018 hasta el 18 de febrero de 2018.
-

- Incapacidad médica del Hospital LA CANDELARIA ESE, desde el 16 de febrero de 2018 al 17 de marzo de 2018.
- Incapacidad médica del Hospital LA CANDELARIA ESE, desde el 16 de marzo de 2018 al 14 de abril de 2018.

Mi estado de salud sigue siendo precario a la fecha, no puede caminar por que pierdo la respiración, mantengo con fatiga permanente y laboralmente no desarrolla ningún tipo de trabajo por mi estado de salud y de acuerdo con su grado de escolaridad no desarrolla trabajos intelectuales sino de mano de obra no calificada, estas últimas que con su caída no puede desarrollar labor alguna.

Es del caso citar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1969-2022, radicación número 79215, acta 018 del 7 de junio de 2022, que en lo pertinente dice:

**“(....) Es imperativo que la Corte comprenda, en estos términos, los planteamientos de la censura, atendiendo a la naturaleza de los derechos que están en juego, ya que con la Constitución de 1991, los fundamentales cobraron alta valía en un Estado social y democrático de derecho, al punto, que necesariamente irradian todo el ordenamiento.** Esta premisa es fruto de la lógica interpretación de los artículos 4 y 230 superiores, pues si la Carta Política es la primera de las normas jurídicas, y si los jueces están sometidos al imperio de la ley, evidentemente todos –incluidos los del trabajo–, deben hacerla prevalecer, incluyendo las disposiciones acerca de las garantías *iusfundamentales*, como lo es la seguridad social.

Este impacto global de la Constitución sobre el sistema implica, adecuar los contenidos normativos precedentes a los principios y valores de aquella. De esto, **se sigue que las disposiciones procesales que regulan el recurso extraordinario de casación, deben ser reinterpretadas a la luz de la teoría de los derechos fundamentales.** Así lo ha entendido esta Corporación cuando ha morigerado los rigores del recurso de casación (CSJ AL, 29 may. 2012, rad. 43333 Y SL2112-2020).

En similar sentido se orienta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando en la reciente sentencia CC SU-129-2021, dijo:

**“(...) Para finalizar, la Sala advierte que la Corte Suprema de Justicia no se percató de la vulneración aludida. Sobre esto, es preciso indicar que, si bien el recurso de casación tiene un carácter extraordinario, excepcional, riguroso y dispositivo, existen algunos eventos en los que es necesario hacer menos rígido el estudio de la prosperidad de los cargos a efectos de “atender la prevalencia del derecho sustancial”, como desarrollo de los principios**

---



contenidos en los artículos 53 y 228 de la Constitución Política. De hecho, ese estándar más flexible, ha manifestado la Corte Constitucional, es necesario "en aquellos casos en los que esté en juego la protección de los derechos fundamentales o algún otro interés constitucional superior..." (Resaltado fuera de texto).

**La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha manifestado que debe darle prevalencia a los derechos fundamentales del trabajador** y, en el caso que nos ocupa, es evidente la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada que conforme a las pruebas documentales aportadas ya referidas, está probado la gravedad de la salud del señor José Daniel al caerse del techo de la plaza de mercado en ejercicio de las labores por las cuales había sido contratado a través de un contrato de trabajado disfrazo con un contrato de prestación de servicios en el que se planteó que se regía por la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Esta demostrado la no aplicación del artículo 26 de la ley 361 de 1997, en concordancia con los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, y la unificación de jurisprudencia en materia de derecho a la estabilidad ocupacional reforzada contenida en la sentencia SU049/2017, por parte del sentenciador, y por ello procede el quebranto del fallo acusado.

El artículo 53 de la Constitución Política consagra el derecho a la estabilidad laboral como principio que rige todas las relaciones laborales y que se manifiesta en la conservación del cargo por parte del empleado, teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta en que se pueden encontrar aquellos trabajadores discapacitados o con afecciones en su salud como es el caso que nos ocupa, y con el objeto de brindarles una protección especial que les garantice la permanencia en su trabajo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a partir del principio de estabilidad en el empleo, el derecho a la estabilidad laboral reforzada, por lo que debe prevalecer los derechos del trabajador independientemente de su forma de vinculación para establecer la competencia en casos en particular.

La Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2017, manifestó lo siguiente:

---

**3. Causales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.** Reiteración de Jurisprudencia.<sup>[7]</sup> **3.1.** La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales constituyen el presupuesto indispensable para que el juez constitucional pueda examinar si en determinada decisión se presenta un defecto que vulnera los derechos fundamentales. En la sentencia C-590 de 2005 se indicó: **“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:** a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>[8]</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>[9]</sup>... c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez...

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>[11]</sup>.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>[12]</sup>... f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>[13]</sup>...”. (Resaltado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa se da uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela como es: *“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”*, se está presentando una irregularidad procesal que es determinante para tener el acceso a la justicia, y que se hace necesario que vía tutela se restablezca el ordenamiento jurídico, el que fue desconocido al no aplicar la sentencia de unificación jurisprudencial de la Corte Constitucional y los lineamientos que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, referidos que cuando se demuestra la existencia de los requisitos para la configuración de la garantía de la estabilidad laboral reforzada tales derechos deberán ser amparados.



## 5. JURAMENTO

Baja la gravedad del juramento, afirmo que no he presentado acción de tutela por estos mismos hechos, y referidos al grave estado de salud en que me encuentro y donde simplemente se me negó la protección solicitada en cuanto a la estabilidad laboral reforzada.

## 6. PRUEBAS

### DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN.

- Copia del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior, Sala Laboral, del día 25 de mayo de 2021.
  - Salvamento de voto del Honorable Magistrado **OSVALDO TENIRO CASAÑAS**, que hace parte del Tribunal Superior Sala Laboral y dictamen de medicina legal.
  - Copia del fallo del día 5 de junio de 2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión, radicado SL 1372C-2023.
  - Incapacidad medica de la Fundación HOSPITAL SAN CARLOS, desde el 10 de enero de 2018 hasta el 8 de febrero de 2018.
  - Incapacidad medica de la Fundación HOSPITAL SAN CARLOS, desde el 09 de febrero de 2018 hasta el 18 de febrero de 2018.
  - Incapacidad médica del Hospital LA CANDELARIA ESE, desde el 16 de febrero de 2018 al 17 de marzo de 2018.
  - Incapacidad médica del Hospital LA CANDELARIA ESE, desde el 16 de marzo de 2018 al 14 de abril de 2018.
  - Evaluación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima del día 19 de febrero de 2022.
  - Historia Clínica del señor JOSE DANIEL VERGARA CHACON.
-

En los actuales momentos no tengo posibilidad de tener acceso a médicos especializados, o que me den incapacidades médicas, requiero de medicamentos permanentes como inhaladores, no puedo caminar por largos espacios de tiempo. **Las órdenes medicas de especialistas** (Hace parte de la historia Clínica) y que no he podido realizarme por falta de recursos económicos y para el traslado a la ciudad de Ibagué (Tolima) son:

1. Espirometría o curva de flujo. Se reformulan inhaladores.
2. Tomografía axial computada de tórax.
3. Hormona estimulante del tiroides.
4. Tiroxina libre.
5. Consulta de control o de seguimiento por especialistas en medicina interna.

Los medicamentos que requiero (Hace parte de la historia Clínica) son los siguientes:

1. Beclometasona dipropionato 250 MCG
2. Bromuro de ipratropio.
3. Salbutamol (Sulfato)

La tutela es el único mecanismo que tengo para que el accidente laboral que se dio y desconocido en todas las instancias judiciales, se me proteja mis derechos fundamentales.

## **7. ANEXOS**

Los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas

## **8. NOTIFICACIONES**

- La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en el correo electrónico [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

- El suscrito podrá ser notificado en el correo electrónico [asesoriasjuridicas\\_9@yahoo.es](mailto:asesoriasjuridicas_9@yahoo.es)

---



Conforme a los argumentos expuestos en la presente Acción de Tutela, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que, se revise la situación en la que me encuentro, en lo que respecta a mi estado de salud, donde en los actuales momentos no puedo realizar ningún tipo de actividad laboral desde el día en que desafortunadamente cumpliendo labores para la Alcaldía del municipio de Purificación (Tolima) y para el INFI, me caí desde el techo, desde esa época no he podido laborar y se me dificulta caminar, por este motivo solicito se estudie mi caso y se me ampare los derechos considerando mi grabe estado de salud.

De los Honorables Magistrados, con el mayor respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Vergara Chacón', followed by the identification number '74814514'.

**JOSÉ DANIEL VERGARA CHACÓN**

C.C. 74.814.514 de Calarcá (Quindío).